

San José, 26 de enero del 2023.
DJ-AJ-C-29-2023.

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada por el **Consejo Superior** en el oficio **No. 9936-2022** de fecha 5 de octubre del 2022.

Se deja constando que, el M. Sc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico a. i. se apartó del conocimiento de este asunto, en virtud de que su plaza en propiedad está en el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo. Lo anterior quedó registrado en el SICE.

I. Antecedentes.

Mediante el oficio **N° 9936-2022** del 5 de octubre de 2022, suscrito por la Licda. Vanessa Fernández Salas, Prosecretaría General de la Corte, se comunicó a esta Dirección Jurídica la sesión N° 81-2022 celebrada el 21 de setiembre de 2022, artículo LXIII, en la cual se conoció la gestión presentada por el doctor Carlos Humberto Góngora Fuentes mediante el oficio N° 037-TPCA-2022 del 7 de setiembre del 2022, el cual informó que, el juez coordinador del **Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda** giró instrucciones para que las personas juzgadoras del Área de Trámite y Medidas Cautelares del Tribunal Contencioso Administrativo utilicen el Sistema de Registro de Embargos y Mandamientos (SREM) a partir del 16 de agosto del 2022, esto en pro de mejorar la atención de las personas justiciables y prestar un buen servicio público, así como por el seguimiento de las recomendaciones dictadas por la Dirección de

Planificación sobre el rediseño y las recomendaciones vertidas en el IV Informe del Estado de Justicia. Asimismo, informó que las personas juzgadoras y el personal técnico fueron debidamente capacitadas y se les ha dado el acompañamiento requerido para el uso correcto de la aplicación.

Por otra parte, en el citado oficio, se expone que la señora jueza Ana Katarina Apú Hidalgo se mostró disconforme con la indicada función, puesto que, de acuerdo con el *Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda*, dicha función le corresponde al asistente judicial, además de que dicha tarea tampoco se encuentra establecida como parte de las funciones de los jueces tramitadores en el artículo 61 del indicado reglamento.

Por dicha situación, el doctor Carlos Humberto Góngora Fuentes, solicitó contar con los criterios de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección Jurídica para determinar si resulta pertinente la normativa aplicable y la instrucción dada por la Coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo.

Posteriormente, mediante nota del 15 de setiembre de 2022, las licenciadas Ana K. Apu Hidalgo, Alexandra Zúñiga Mora, Godelieve López Salas y los licenciados Álvaro A. Herrera Valverde, José R. Brenes, Josué Salas Montenegro y Fabián Núñez Castrillo, todas personas juzgadoras del Tribunal Contencioso Administrativo, adicionaron a lo solicitado "(...) elementos y argumentos que respaldan la gestión remitida a la coordinación del Tribunal Contencioso (...)", a saber:

"En atención al oficio 037-TPCA-2022 de fecha 7 de setiembre de 2022, remitido por la coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo, en cual solicita "...se tomen las acciones necesarias a efectos de contar con los criterios técnicos de la Dirección Ejecutiva y de la Dirección Jurídica para que se determine si la normativa aplicable y la instrucción de implementación dada por la Coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo resulta pertinente" que

se conocerá en sesión del **20 de setiembre de 2022 por ese Consejo Superior.**

Es pertinente se consideren los fundamentos de derecho para tomar una decisión informada y apegada al bloque de juridicidad, el cual, la persona juzgadora debe observar, lejos posiciones antojadizas y sin intención de generar polémica, sino por el contrario, porque las directrices administrativas deben ser armónicas con la normativa vigente en beneficio del servicio público que brinda el Poder Judicial. Por ello, se exponen los elementos y argumentos que respaldan la gestión remitida a la coordinación del Tribunal Contencioso y que se adiciona en este acto.

Con la implementación del sistema SREM "Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos" en el Tribunal Contencioso Administrativo, se instruyó que la persona juzgadora de trámite, que proceda a enviar la anotación de demandas ante el Registro Nacional, verificando previamente el cumplimiento de timbres. Y se impartió una capacitación en la cual no todas las personas juzgadoras y técnicos judiciales estaban presentes puesto que había señalamientos de Audiencias Preliminares y por ello, la coordinación remitió una grabación.

Con independencia de la normativa aplicable en otras jurisdicciones, el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en el artículo 27 inciso 11), dispone: "Corresponde al asistente judicial: (...)11) Expedir y firmar exhortos, suplicatorios y mandamientos...", por lo que resulta claro, conforme a las actividades descritas que esta función es exclusiva del Coordinador o Coordinadora Judicial como también lo dispone el Manual Descriptivo de Clases de Puestos. En este sentido y atiendo también a lo establecido en el artículo 61 idem, el Juzgador de trámite no tiene competencia para expedir mandamientos, lo cual resulta evidente en apego a las reglas de la hermenéutica jurídica y de la jerarquía de las normas.

Si bien, a la persona Juzgadora sea de trámite o de fondo (jueces de juicio), le corresponde emitir la resolución respectiva en caso de proceder la anotación registral, no puede en virtud de la norma transcrita expedir o incluir en el SREM ya que, se estaría vulnerando el bloque de juridicidad, el cual como funcionarios públicos estamos llamados a observar y cumplir tal como lo señala el numeral 13 de la Ley General de la Administración Pública: "1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente". De manera que, siendo que el Reglamento dispone expresamente la función y

competencia en el coordinador judicial o asistente judicial, en este caso, la normativa debe adaptarse a las tecnologías de la información y comunicación y al ser ahora, el mandamiento electrónico son de aplicación las mismas reglas y normas, de modo que no puede ser competencia de la persona juzgadora por estar así determinado en el reglamento que rige en la jurisdicción contencioso administrativo.

Agradecemos tomar en cuenta los argumentos esbozados previamente y se emitan el criterio técnico correspondiente acorde a derecho.”

Por todas estas razones el Consejo Superior en la sesión 81-2022 del 21 de setiembre del 2022, acordó solicitar a esta Dirección Jurídica lo siguiente: *“Acoger parcialmente la gestión presentada por el doctor Carlos Humberto Góngora Fuentes, juez coordinador del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante oficio número 037-TPCA-2022 del 07 de setiembre de 2022 y remitirla junto a la nota enviada por las personas juzgadoras a estudio de la Dirección Jurídica, para contar con el criterio respectivo, a fin de dilucidar si la normativa aplicable es conteste o no, con la directriz girada por la coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo, respecto a que las personas juzgadoras del Área de Trámite y Medidas Cautelares, utilicen el Sistema de Registro de Embargos y Mandamientos (SREM), para la anotación de demandas ante el Registro Nacional. Asimismo, se valore si resulta oportuno ajustar el reglamento las necesidades actuales”.*

II. Criterio

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud

que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Una vez expuesto lo anterior se procede a emitir el criterio jurídico solicitado.

A. De la figura del asistente Judicial.

El Consejo Superior, en la sesión N° 108-2010 del 9 de diciembre del 2010, artículo LXIX, acogió el acuerdo tomado por el Departamento de Personal en la sesión N° 22-2010 celebrada el 18 de noviembre del 2010, artículo III, en la cual acogió en todos los extremos el informe N° SAP-331-2010, elaborado por la Sección de Análisis de Puesto del Departamento de Gestión Humana. En el indicado informe se recomendó eliminar del Manual Descriptivo de Clases de puestos y del Índice de Salarios -entre otros- al puesto de “Asistente Judicial.” Así como, aprobar en las Clases de puestos e incorporar en el Índice de Salarios el puesto de “Coordinador Judicial”¹ en su lugar, indicando en el mismo acuerdo que la vigencia de la nueva clasificación y valoración de los puestos comenzaría a regir a partir del 1 de enero

¹ Puntos 6.2, 6.3 y 6.4 del informe SAP-331-2010

de 2011. En consecuencia, la figura del Asistente judicial pasó a ser la de Coordinador judicial.

Ahora bien, en el ***Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda*** (Circular de la Secretaría de la Corte N° 01-2008) se observan las diferentes funciones asignadas a la persona **Asistente Judicial**, (ahora persona **coordinadora judicial**), de la cuales se destacan las establecidas en el artículo 27 incisos 11) y 21), que refiere:

“Artículo 27.-**Asistente judicial.** Corresponde al asistente judicial:

[...]

11) Expedir y firmar exhortos, suplicatorios y mandamientos.

[...]

21) Firmar las boletas de anotación o cancelación de mandamientos y verificar que los auxiliares judiciales realicen correctamente el registro en el libro correspondientes.

[...]” (Énfasis suplido).

Como se observa, las funciones de “*Expedir y firmar exhortos, suplicatorios y mandamientos*”, así como “*Firmar las boletas de anotación o cancelación de mandamientos y verificar que los auxiliares judiciales realicen correctamente el registro en el libro correspondientes.*” Son funciones asignadas a la persona que ostenta el puesto de coordinador judicial.

Aunado a lo anterior, en el Manual Descriptivo de Clases de puestos la función de “*Firmar las boletas de anotación o cancelación de mandamientos y verificar que los Técnicos Judiciales realicen correctamente el registro en los libros de actas correspondientes*” también se encuentra como parte de las obligaciones que tiene la persona que ostente el puesto de Coordinador o Coordinadora Judicial.

B. De los jueces tramitadores del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

No obstante, ante la consulta acerca de si las instrucciones emitidas por la Coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto a que los jueces y juezas tramitadores del Área de Trámite y Medidas Cautelares del Tribunal Contenciosos Administrativo y Civil de Hacienda, realicen la transmisión de mandamientos al Registro Público que tenga en trámite a través del Sistema de Registro de Embargos y Mandamientos (SREM), nos permitimos señalar que, en el artículo 221 del **Código Procesal Contencioso Administrativo** se impuso a la Corte Plena la obligación de dictar el reglamento de organización interna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo que, en la sesión N° 2-2008 celebrada el 21 de enero del 2008, artículo IX, la Corte Suprema de Justicia aprobó el **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y Civil de Hacienda** el cual, establece que el Tribunal Contencioso Administrativo estará integrado por: “1.1) **Jueces Tramitadores**²; 1.2) Jueces Conciliadores; 1.3) Jueces de Juicio; 1.4) Jueces Ejecutores”³ (Énfasis suplido).

Asimismo, en este Reglamento se encuentran establecidas las disposiciones relacionadas con el funcionamiento del **Tribunal Contencioso Administrativo** concretamente, en el Título II, Capítulo III, entre las cuales se encuentran todas las disposiciones relacionadas con los jueces tramitadores del Tribunal Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de todas las funciones establecidas a los jueces tramitadores en el Reglamento indicado, se puede observar que la labor de realizar la transmisión de mandamientos al Registro Público que tenga trámite no se encuentra

² La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en el artículo 125 que “*Los tribunales tendrán jueces tramitadores, cuando lo requieran el buen servicio y lo acuerde la Corte.*” (Énfasis suplido).

³ Artículo 7 inciso 1) del **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y Civil de Hacienda**.

expresamente establecida como parte de las obligaciones de la persona juez tramitador. Sin embargo, se deben destacar las siguientes funciones:

“Artículo 61.-**Funciones de los Jueces Tramitadores.** Corresponde a los jueces tramitadores realizar las siguientes funciones:

[...]

16) **Gestionar el proveído de los expedientes.**

17) Además de las funciones descritas, el juez tramitador realizará todas aquellas establecidas en el CPCA, **y cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico en general.**” (Énfasis suplido).

Conforme lo anterior, la función de “Gestionar el proveído de los expedientes” implica diligenciar todo lo referente al trámite de los expedientes, lo cual comprende la labor de expedir los mandamientos en el sistema de registro respectivo, es decir, anotar una demanda o cancelar una anotación de embargo. A su vez, debe señalarse que el **Código Procesal Contencioso Administrativo** establece, en su artículo 59, que “La jueza o el juez tramitador tramitará el proceso desde su inicio hasta el final de la audiencia preliminar, salvo en lo relativo a la fase de conciliación.” (Énfasis suplido). Lo que también comprende dicha función como parte del trámite de los expedientes.

Sumado a esto, el artículo 61 inciso 17 del *Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y Civil de Hacienda*, dispone que, “Además de las funciones descritas, el juez tramitador realizará todas aquellas establecidas en el CPCA, y cualquier otra que le atribuya el ordenamiento jurídico en general.” Por tanto, debe entenderse que, expedir los mandamientos si es parte de las funciones establecidas a los jueces de trámite, por cuanto, el Código Procesal Contencioso Administrativo y el Reglamento antes citado establecen que el juez tramitador deberá gestionar el proveído de los expedientes y tramitará el proceso desde su inicio hasta el final de la audiencia preliminar.

Además, la **Ley Orgánica del Poder Judicial** de manera expresa designa dicha labor a los jueces tramitadores, concretamente en el Capítulo V (De los Jueces tramitadores), a saber:

“Artículo 126.- Corresponde a los jueces tramitadores:

- 1.- Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, con independencia funcional y responsabilidad propia.
- 2.- Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias referentes a las actuaciones judiciales.
- 3.- Extender certificaciones.
- 4.- **Expedir los suplicatorios, los exhortos y los mandamientos.**

[...]” (Énfasis suplido).

Por lo que, se está ante una norma de rango superior de acuerdo con la jerarquía de las normas; donde el legislador no hace distinción entre las diferentes jurisdicciones.

Así las cosas, observando que la **Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 126 inciso 4)** le da esa competencia a las y los jueces tramitadores y que el **Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y Civil de Hacienda (artículo 27 incisos 11 y 21)** también le da esta competencia al Coordinador o coordinadora judicial, se desprende que existe un choque o conflicto de normas, ya que hay contradicción y ante este conflicto, en el que hay dos normas de diferente rango que regulan el mismo tema, pero que lo hacen en diferente sentido. Para resolverlo, se debe aplicar el **Principio de jerarquía normativa**, que señala que debe prevalecer lo dispuesto en la norma de rango superior, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, debe observarse que el **Código Procesal Contencioso**

Administrativo y el citado Reglamento, también le atribuye al juez o jueza las competencias antes mencionadas, no de forma expresa, pero sí incluidas o comprendidas dentro de la función general del juez tramitador o tramitadora a saber, de “gestionar el proveído de los expedientes” y de “tramitar los expedientes desde el inicio y hasta el final de la audiencia preliminar”.

A este panorama normativo, debe agregarse que, la **Ley General de la Administración Pública, en el artículo 6**, establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y, como se observa, las leyes tienen rango superior a los reglamentos.

El artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, dispone:

“La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;**
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

[...].” (Énfasis suplido).

A su vez, el artículo 2 del **Código Civil**, en el Título Preliminar denominado “Fuentes del Derecho”, establece lo siguiente: **“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otras de rango superior”**. Debe observarse que, esta norma lo que quiere decir es que predominará la norma de mayor jerarquía.

Sobre este tema, la **Procuraduría General de la República** ha señalado que “El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las contradicciones que se

presenten entre normas de distinto rango. Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.” (PGR, dictamen N° C-097-2014 de 21 de marzo del 2014).

Además, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

*“Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual **se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública**; es decir, se trata de **saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.***

*Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de **la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley.** Esto expresa y aplica el **principio llamado de “jerarquía”**. Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes” (PGR, Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007, énfasis suplido.)*

Aquí debe destacarse que debe prevalecer la norma de mayor rango, sin que esto desaplique de ninguna forma todo el Reglamento, si no, únicamente los incisos 11 y 21 del artículo 27 de dicho Reglamento, ya que, en virtud del principio de jerarquía de las normas la disposición legal que debe predominar siempre es la ley y en este sentido, aplicar lo dispuesto en el reglamento en lugar de lo establecido en la ley, no resulta viable, porque además de que se quebrantaría el **Principio de Jerarquía Normativa** (artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública), también se estaría violentando el mandato constitucional que establece que **las**

leyes son obligatorias y surten efecto desde el día que ellas designen (artículo 129 de la Constitución Política).

Ahora bien, retomando las ideas, en el caso analizado se concluye que, existe norma de rango legal que habilita a los jueces y las juezas de trámite para realizar las anotaciones de demandas y las cancelaciones de embargo. Esta autorización está en dos **normas de rango legal**, una expresa que habilita en este sentido a **las juezas y los jueces tramitadores (artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)**, así como, el artículo 59 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que los jueces y juezas tramitadores deben tramitar los expedientes desde el inicio y hasta finalizar la audiencia preliminar. Por lo tanto, se concluye que es jurídicamente pertinente la instrucción dada por la Coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo a los jueces de trámite y Medidas Cautelares de este tribunal, para que estos realicen el debido trámite de remitir el mandamiento al Registro Público.

III. Conclusiones

De conformidad con todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 129 de la Constitución Política, artículos 59 y 221 del Código Procesal Contencioso Administrativo; artículos 25 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 7 inciso 1), 6, 18, 27, 28, 36, 42, 45, 56, 57, 58, 59, 60, 61 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, se concluye lo siguiente:

- La figura del Asistente judicial pasó a ser la de **Coordinador judicial** mediante el acuerdo adoptado por el Consejo Superior en la sesión N° 108-2010 del 9 de diciembre del 2010, artículo LXIX.
- En el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, se encuentran definidas

las obligaciones de la persona que ostente el puesto de **Coordinador judicial**, siendo parte de sus funciones las siguientes; “*Expedir y firmar exhortos, suplicatorios y mandamientos*”, y “*Firmar las boletas de anotación o cancelación de mandamientos y verificar que los auxiliares judiciales realicen correctamente el registro en el libro correspondientes*”.

- La labor de realizar la transmisión de mandamientos al Registro Público que tenga trámite, si bien no se encuentra expresamente establecida como parte de las obligaciones de la persona juez tramitador en el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, en cambio, si se entiende que dicha obligación se encuentra comprendida dentro de lo relacionado con *gestionar el proveído de los expedientes* (artículo 61 inciso 16 del reglamento) y la obligación de los jueces tramitadores de tramitar el proceso desde su inicio y hasta el final de la audiencia preliminar (artículo 59 CPCA).
- La función de expedir los suplicatorios, los exhortos y los mandamientos por parte de los jueces tramitadores si se encuentra contemplada de manera expresa en el Capítulo V (artículo 126 inciso 4) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial** -norma de rango superior de acuerdo con la jerarquía de las normas- donde no se hace distinción entre las diferentes jurisdicciones.
- Conforme a las dos normas legales supra indicadas, **se concluye que es jurídicamente pertinente la instrucción dada por la Coordinación del Tribunal Contencioso Administrativo a los jueces de trámite y Medidas Cautelares de este tribunal, para que estos realicen el debido trámite de remitir el mandamiento al Registro Público.**

La competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la inquietud planteada en los oficios base de la presente consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad superior consultante de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

Advertencias:

- Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaria General de la Corte mediante el oficio **N° 9936-2022** del 5 de octubre del 2022. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

Elaborado por:
Licda. Linda Sánchez López
Técnica Supernumeraria.

Revisado por:
Licda. Silvia Elena Calvo Solano.
Jefa a. i. Área de Análisis Jurídico.

Autorizado por:
M. Sc. Argili Gómez Siu.
Subdirectora Jurídica a. i.

Ref. 1286-2022